

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110014103005-2020-00593-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **APELACIÓN**, contra el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió la objeción de crédito presentada por la parte demandante, modificando las liquidaciones de crédito y costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora modificar el auto censurado y en su lugar: i) incluir en la liquidación de crédito los intereses moratorios causados entre el 1° de marzo y el 31 de octubre de 2022 y lo que se sigan causando hasta tanto se defina la actuación, ii) modificar el numeral 4° del auto criticado, incrementando el valor de las agencias en derecho al 10%, como lo prevé el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y iii) por concepto de gastos el requerimiento, notificaciones, registro de medida cautelar, diligencia de secuestro y honorarios pagados al secuestro.

CONSIDERACIONES

Se abordarán cada uno de los aspectos objeto de censura, así:

i) Incluir en la liquidación de crédito los intereses moratorios causados entre el 1° de marzo y el 31 de octubre de 2022 y lo que se sigan causando hasta tanto se defina la actuación.

Liminalmente debe decirse que la liquidación de crédito determina con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y restando el valor respectivo de abonos si a ello hubiere lugar, de allí que, una vez surtido el traslado de la liquidación o la objeción presentada, bien sea por el demandante o el demandado, el Juez ejercerá control de legalidad, es decir definirá si el monto arrojado, está de acuerdo con los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.

La liquidación de crédito efectuada por el **a quo** se ajusta las prerrogativas del artículo 446 del C.G.P., pues se aplicaron los límites fijados por el legislador para los intereses moratorios, según las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, no compete a esta sede judicial adicionar rubros distintos a los incluidos por la parte actora al presentar la liquidación del crédito, pues la competencia del *ad quem* se limita a revisar si el juez de conocimiento acertó al aprobar o modificar el *quantum* de la misma, lo contrario conllevaría a fallar de manera *extra petita* respecto de lo inicialmente pedido por la parte demandante.

Aunado a ello, el interesado puede acudir a la figura de la actualización del crédito (No. 4 del artículo 446 del CGP), para incluir los intereses que se han causado durante el trámite procesal, de manera que sus prerrogativas no quedarán desprovistas de protección.

En consecuencia, se impone la ratificación de la postura defendida por el juzgador de primer grado.

ii) Modificar el numeral 4° del auto criticado, incrementando el valor de las agencias en derecho al 10%, como lo prevé el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

El numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, dispone:

*“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”* (subrayado fuera del texto original).

Conforme lo anterior, en ejercicio del *arbitrio iuris*, el funcionario cognoscente puede fijar el valor de las agencias en derecho, siempre que se enmarque en ese rango porcentual, para lo cual podrá tener en cuenta entre otros, aspectos, la naturaleza del proceso y la gestión realizada por el apoderado de la parte vencedora.

Aplicados los anteriores lineamientos al asunto bajo estudio, fulgura que deberá modificarse el valor de las agencias en derecho.

Nótese, por Auto del 22 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución (Archivo 46) conforme la orden de pago, que incluye capital e intereses de mora, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$3.800.000.

Ahora, según la liquidación del crédito tasada por el *a quo* al 28 de ese mes y año, el *quantum* de las acreencias ascendía a \$113.150.230,38 (Folio 3, Archivo 60), por lo que el límite inferior de las agencias en derecho (4%) equivalía a \$4.526.009.

En ese estado de cosas, ha de modificarse la decisión atacada, para en su lugar reajustarse el valor del comentado rubro, a la suma de \$4.526.009.

iii) Incluir en la liquidación de costas, por concepto de gastos el requerimiento, notificaciones, registro de medida cautelar, diligencia de secuestro y honorarios pagados al secuestre.

Revisada la documental obrante en el expediente, se extrae que al momento de elaborar la liquidación de costas, la parte actora acreditó los siguientes gastos:

\$4.286 Folio 40, Archivo 03 (Solicitud de certificado)
\$20.700 Folio 2, Archivo 31 (Solicitud registro de documento)
\$16.800 Folio 2, Archivo 31 (Certificado de Libertad y Tradición)
\$12.500 Folio 6, Archivo 42 (Envío notificación)

Para un total de \$54.286, de los cuales solo fue reconocido por el juez de primer grado la suma de \$20.700.

Acorde con lo anterior, se modificará la decisión cuestionada y en lugar la liquidación de costas quedará así:

Concepto	Valor
\$ 4.286,00	Solicitud de certificado
\$ 20.700,00	Solicitud de registro
\$ 16.800,00	Certificado de Libertad y Tradición
\$ 12.500,00	Envío notificación
\$ 4.526.009,00	Agencias en derecho
\$ 4.580.295,00	Total

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4° del auto 28 de octubre de 2022, el cual quedará así:

“Aprobar la liquidación de costas en la suma de \$4.580.295, según la relación efectuada en la parte motiva de esta providencia”.

En lo demás se mantendrá incólume la decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 021 del 03-10-2023